



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 15 de julio de 2022

Ejecutante	CLARA VICTORIA MARTINEZ ARREDONDO
Ejecutado	JOSE ALEJANDRO GUEVARA BEDOYA
Radicado	05001-31-05-010-2022-00224-00
Instancia	Primera
Tema	MANDAMIENTO EJECUTIVO
Decisión	Niega mandamiento

ANTECEDENTES

1. Que como abogada, CLARA VICTORIA MARTINEZ ARREDONDO ejerció la defensa del señor JOSE ALEJANDRO GUEVARA BEDOYA, en calidad de DEMANDANTE en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de la NACIÓN, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO DE JUSTICIA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL bajo el radicado Nro.05001-23-31-000-2008-01419-00, mediante la cual se perseguía la REPARACIÓN DEL DEMANDANTE.

Que suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el señor JOSE ALEJANDRO GUEVARA BEDOYA, en el que estableció que este se obligaría a cancelar los honorarios de la siguiente forma: *“SEGUNDA. HONORARIOS: EL CONTRATANTE pagara por concepto de honorarios, las sumas de UN CUARENTA POR CIENTO (40%) DE LO RECAUDADO, bien por la vía administrativa o por la vía judicial.”*

Que en primera instancia, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA condenó a la NACIÓN, FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a la RAMA JUDICIAL a pagar al demandante por perjuicios morales para JOSE ALEJANDRO GUEVARA BEDOYA, la suma equivalente en pesos a treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes y por perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante para JOSE ALEJANDRO GUEVARA BEDOYA, la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TREINTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.542.033,97), confirmada en segunda instancia por el CONSEJO DE ESTADO.

Que el 8 de febrero de 2018 procedió a radicar la cuenta de cobro, con los demás documentos requeridos, en las entidades condenadas en el proceso de reparación directa, solicitud a la que dio respuesta la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 6 de agosto de 2018, en la que indicó que “el numero de gestión documental EXTDEAJ18-2693, ingresó al listado para

liquidación y posterior pago de la obligación” requerimiento al que le fue asignado el Radicado N° 8970. Gestión que también realizó ante la Fiscalía General de la Nación, a la cual dieron respuesta el 5 de abril de 2018, adjuntando los documentos requeridos por cada una de las entidades.

Que la actora se enteró que de acuerdo con el decreto 642 de 2020, la fecha de pago sería en la primera semana de julio de 2022, también se enteró, por parte de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial que se había presentado un nuevo poder a MICHELLE CAÑAS TORO, como apoderada de JOSE ALEJANDRO GUEVARA BEDOYA para cobrar la sentencia que ya había tramitado la abogada Martínez Arredondo.

Que en comunicación telefónica con su poderdante José Alejandro, este le manifestó que no le iba a pagar el 40% de los honorarios, por lo que envió comunicación a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial oponiéndose al mandato de la abogada Cañas Toro, anexando el contrato de prestación de servicios con José Alejandro e indicando que no hay paz y salvo de honorarios.

2. Por considerar que es susceptible de cobro por vía judicial, presenta la actora demanda ejecutiva, solicitando se libre mandamiento de pago a favor de **CLARA VICTORIA MARTINEZ ARREDONDO**, por los siguientes conceptos:

a) Por el 40% de lo recaudado de la sentencia administrativa de reparación directa bajo el radicado N° 05001-23-31-000-2008-01419-01 del 24 de mayo del 2017, emitida por el CONSEJO DE ESTADO, mediante el cual se condenó a la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL a pagar a favor del demandante JOSE ALEJANDRO Guevara BEDOYA las siguientes sumas de dinero:

* Por perjuicios morales para JOSE ALEJANDRO GUEVARA BEDOYA, la suma equivalente en pesos a treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

* Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante para JOSE ALEJANDRO GUEVARA BEDOYA la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TREINTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.542.033,97). Que dicho porcentaje deberá pagarse de acuerdo a los perjuicios que se le condenó a la entidad demandada en la sentencia antepuesta, teniendo en cuenta la indexación a la fecha del presente año en el que se cancelará la sentencia al demandado, incluyendo los intereses moratorios que serán cancelados al demandado del pago de la sentencia por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

b) Que se condene en costas en el proceso ejecutivo.

Como medida cautelar, solicita el embargo del 45% del pago de la SENTENCIA ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, bajo el radicado Nro.05001-23-31-000-2008-01419-01, del 24 de mayo del 2017 del CONSEJO DE ESTADO, mediante el cual se condenó a la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL a pagar a favor del señor JOSE ALEJANDRO GUEVARA BEDOYA

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, la condición de título ejecutivo solo se predica de los documentos provenientes del deudor que contengan **una obligación clara, expresa y actualmente exigible**.

Sabido es que el incumplimiento de una obligación plasmada en un título valor, presta merito ejecutivo; un proceso ejecutivo no es más que la petición formulada a una autoridad judicial de que expida una orden de pago con una fecha límite, la cual si no se cumple se procede a ejecutar al deudor. Pero no solamente los títulos valores como tal prestan merito ejecutivo, basta que exista una obligación clara, expresa y exigible para que un documento preste merito ejecutivo, por ejemplo: una sentencia judicial presta merito ejecutivo y no es un título valor, como también lo es un acta de conciliación ante una autoridad de carácter administrativo.

Condiciones que no se cumplen en el presente caso, pues, aunque se aporta contrato de servicios profesionales entre JOSE ALEJANDRO GUEVARA BEDOYA y la abogada CLARA VICTORIA MARTINEZ ARREDONDO, la obligación no es clara, ni exigible, por lo siguientes motivos:

En primer lugar, porque el pacto sobre el pago de honorarios se supedito al recaudo de los créditos en dinero que se obtuvieran luego del proceso contencioso administrativo, cuando se pactó: *SEGUNDA. HONORARIOS: EL CONTRATANTE pagara por concepto de honorarios, las sumas de UN CUARENTA POR CIENTO (40%) DE LO RECAUDADO, bien por la vía administrativa o por la vía judicial.*”, y sobre el recaudo de los dineros nada se acredita en este expediente.

Y, en segundo lugar, porque manifiesta la parte actora en el escrito de solicitud de la ejecución, que le fue informado por parte de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial que el señor Guevara Bedoya había suscrito poder con otro profesional del derecho la abogada Michelle Cañas Toro, para continuar con el cobro del dinero producto de la Sentencia Administrativa de reparación directa del 24 de mayo de 2017, y que esta envió a la Dirección Ejecutiva de la Rama

Judicial la revocatoria del poder, sin constancia paz y salvo de pago de honorarios, motivo por el que solicita que se haga exigible el contrato.

La cláusula SEXTA del contrato de servicios regula que *“En el evento de ser revocado el poder a el abogado, sin justa causa, el contratante se obliga a cancelarle la totalidad de la obligación pactada en la cláusula segunda de este contrato.”*, esto significa que la connotación de que la revocatoria del poder hubiese ocurrido sin justa causa, se trata de una arista que debe ser valorada en otro escenario judicial, y que no permite que la obligación en este asunto sea clara y exigible.

Razones suficientes para negar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago a favor de CLARA VICTORIA MARTINEZ ARREDONDO en contra de JOSE ALEJANDRO GUEVARA BEDOYA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación de sus registros.

[05001-31-05-010-2022-00224-00](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OSCAR ÁNDRES BALLÉN TRUJILLO
JUEZ